

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/75/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN DE  
LOS REYES, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/75/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en relación a la solicitud de información formulada por la recurrente, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, -----, formula solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en la que solicita información en copias certificadas de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González, en calidad de Presidente del municipio de Ixhuacán de los Reyes, desde la fecha en que inicio su administración hasta la actualidad, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que corre agregado a foja 5 de autos.

II. El veintiuno de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante escrito fechado en la misma fecha, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 15 del expediente.

III. El tres de junio de dos mil ocho, -----, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, mismo que obra a fojas 1 a la 4 de autos, manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que señala:

...no se me está proporcionando dicha información tal como la solicité, pues debió entregármela en COPIAS CERTIFICADAS y no en copias simples como lo hizo y los comprobantes de pago que anexa a su oficio número DTM/08/05 carecen de la firma

del C. José Luis Vargas Gonzáles en calidad de empleado del Ayuntamiento Municipal, amén de lo anterior, cabe mencionar que ni el oficio emitido por el Tesorero Municipal, ni las copias anexadas al mismo contienen el sello de la Tesorería Municipal, lo cual deja en claro que la información proporcionada a la suscrita mediante el oficio señalado anteriormente junto con los anexos se encuentran totalmente viciados lo que conlleva a que no tenga validez legal alguna la información **entregada a la suscrita...es** de considerar que no se contemplan todas y cada una de las prestaciones que ha percibido el C. Presidente Municipal de ese Municipio desde que inició su **administración hasta la actualidad...**

III. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de tres de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones de la recurrente el ubicado en la calle -----, Colonia ----- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; d) Tener como autorizado de la recurrente a -----; e) Correr traslado al sujeto obligado con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales y señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que en caso de incumplir con el ultimo de los requerimientos precisados, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarían por correo certificado con acuse de recibo; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del trece de junio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó personalmente a la promovente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado el cuatro de junio de dos mil ocho.

V. El once de junio de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Gilberto Cruz Fernández Olmos, en su carácter de Sindico Único del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, con su escrito recibido en la entonces Secretaria Técnica de este Instituto el diez del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Gilberto Cruz Fernández Olmos, y darle la intervención que en derecho corresponda; y, c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado el doce de junio de dos mil ocho y por comparecencia al recurrente por conducto de la persona autorizada, el trece del mes y año en comento.

VI. El doce de junio de dos mil ocho, se acordó tener por presentado a Gilberto Cruz Fernández Olmos, con su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, teniendo como delegados del sujeto obligado a César Augusto Bolaños Aguilar, Dora Alicia Rodríguez Moreno y María del Carmen García Villa. Proveído que se notificó por comparecencia a las partes el trece de junio del año en curso.

VII. El trece de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas partes comparecieron, exponiendo cada una sus alegatos, por lo se acordó tener por formulados los mismos; y en vista de que el sujeto obligado mediante escrito de contestación señaló domicilio para recibir notificaciones, siendo este el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 1201 de la Torre Animas, Colonia las Animas de esta ciudad, se acordó practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado en el domicilio en cita.

VIII. El primero de julio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. Acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado y personalmente a la recurrente por conducto de su autorizado el dos de julio del presente año.

En atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución, debiendo precisar que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que la resolución en el presente asunto se seguirá bajo las disposiciones de la Ley 848, anterior a la vigencia del referido Decreto:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por la promovente; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma de la recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz, y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el tres de junio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que manifiesta entre otras cosas que la información no le fue proporcionada como la solicitó, pues se le debió entregar en copias certificadas y no en copias simples, y que además carecen de la firma de José Luis Vargas González en calidad de empleado del Ayuntamiento Municipal, y del sello de la Tesorería Municipal.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto por el recurrente, y haciendo un análisis integral de la información solicitada, este Consejo General advierte que el acto que recurre -----, lo es el hecho de que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado y que además es incompleta, de ahí que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del ordenamiento legal invocado.

En efecto, dicha fracción dispone que el recurso de revisión será procedente, cuando el solicitante manifieste su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad, por lo que el medio de impugnación que se resuelve cumple con el requisito de procedencia, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto referido en el párrafo que antecede.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de la documental pública que obra a foja 6 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, anterior a la vigencia del Decreto número 256, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil ocho, Santiago Montiel Morales, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, por lo que a partir de esa fecha al tres de junio de dos mil ocho, en que -----, interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente

ocho días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veintidós de mayo de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, todos del presente año, por ser sábados y domingos. De ahí que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende, se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, antes de analizar en forma particular cada una de ellas, este Consejo General se ocupará de las manifestaciones vertidas por Gilberto Cruz Fernández Olmos, en su carácter de Sindico Municipal del sujeto obligado, toda vez que demanda la improcedencia del recurso de revisión que se resuelve.

En efecto, Gilberto Cruz Fernández Olmos, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, en forma generalizada señala que:

*...El presente recurso se debe de DESECHAR POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA, toda vez que del contenido del mismo, se desprende claramente que el municipio obligado cumplió a cabalidad con su obligación contenida en la resolución emitida por éste instituto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados cumplimos con nuestra obligación cuando entregamos la información mediante la expedición de copias simples... Así mismo...de la lectura integral del improcedente recurso, la recurrente de manera clara señala que el objetivo fundamental de la interposición del recurso LO ES PARA SOLVENTAR LAS DEFICIENCIAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE ESTÁ TRAMITANDO ANTE EL JUEZ COMPETENTE EN LA CIUDAD DE COATEPEC VERACRUZ...al ser claro que el recurso que se contesta no fue por el hecho de que se estaba inobservando el objetivo de la transparencia contenida en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...es claro que todo ello hace ilegal por improcedente dicho recurso, pues esta ley NO SE HIZO CON EL OBJETIVO DE SERVIR DE SOLVENTACIÓN PARA JUICIOS CIVILES O DE OTRA INDOLE, o que hace patente la obligación de este Instituto de desechar el recurso por improcedente...*

De la transcripción anterior tenemos que el sujeto obligado funda la improcedencia del presente recurso de revisión en el hecho de que se cumplió con la obligación de acceso a la información proporcionando a la recurrente la información requerida en copias simples, y además, porque a decir de sujeto obligado la recurrente señala que el objetivo fundamental de la interposición del recurso lo es para solventar deficiencias de un juicio ordinario civil y que la Ley de la materia no se hizo para solventar tales deficiencias.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado cabe precisar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala claramente las causas por las cuales un medio de impugnación es improcedente y por ende debe desecharse, y de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, en forma alguna se advierte que encuadren en alguna de las hipótesis que prevé el citado artículo, de ahí que, en principio las mismas resultan infundadas.

Por otra parte, la solicitud de información que dio lugar a la respuesta emitida por el sujeto obligado, el veintidós de mayo de dos mil ocho y que es materia del presente recurso, se fundamentó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y si la ahora recurrente impugna la respuesta que recayó a dicha solicitud, es obligación de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información en términos de lo previsto en el numeral 57.1 del ordenamiento legal invocado, con independencia de las causas, motivos o razones que tuvo la recurrente para solicitar dicha información y el fin que le pretenda dar a la misma, porque en efecto los objetivos de la Ley de Transparencia que nos rige se encuentran perfectamente identificados en el artículo 2 del ordenamiento en cita, sin que la entrega de la información se condicione a que se motive o justifique su utilización ni se requiera demostrar interés jurídico alguno.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la recurrente hace del conocimiento de este Consejo General que ha instaurado una demanda por concepto de pensión alimenticia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, y cuyo juicio asevera, se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, señalando además que el Tesorero Municipal no le está otorgando la cantidad que legalmente le corresponde, tales apreciaciones no son materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pero ello en forma alguna implica que en el caso en particular el recurso deba desecharse por improcedente, porque se encuentra plenamente acreditado uno de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 64 de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, contrario a lo expresado por el sujeto obligado, las manifestaciones expuestas no son suficientes para declarar la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; por lo que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), **consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por la recurrente, máxime que tampoco al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa manifestó que la información que le fuera solicitada, se encontrara publicada en algún tablero o mesa de información del Ayuntamiento.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, dado que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir

su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de ello, este Consejo General analizara la información solicitada para determinar si se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción que prevé la Ley de la materia.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256, establece en sus artículos 6.1 fracción V, 9.4, 26.1, 59.1 y cuarto y octavo Transitorio, que todo sujeto obligado está constreñido a poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública y designar a los servidores públicos que la integren, esta Unidad de Acceso a la Información será la encargada entre otras cosas de dar respuesta a las solicitudes de información que sean formuladas al sujeto obligado.

En términos de los numerales invocados, los sujetos obligados contaron con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para instalar y poner en operación sus Unidades de Acceso, dicho plazo feneció el veintisiete de agosto de dos mil siete, y a partir del veintiocho de agosto del año en cita, se materializó el derecho de los particulares de presentar solicitudes de información de conformidad con la Ley de la materia.

En ese sentido, toda vez que a la fecha este Consejo General no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna para cumplir con la obligación legal de poner en operación su Unidad de Acceso y que la misma se haya concedido; el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete, debió contar con por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública que permita dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, del control que lleva este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto de los sujetos obligados que han puesto en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, mismo que se encuentra visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable **en el link "sujetos obligados", posteriormente "catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto respecto de la constitución y operación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de donde se deduce que a la fecha no se ha puesto en operación, circunstancia que se robustece porque quién comparece al recurso de revisión que nos ocupa es Gilberto Cruz Fernández Olmos, en su carácter de Sindico Único del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no así el titular de la Unidad de Acceso.**

En ese orden de ideas, con independencia de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señale que los sujetos obligados deben poner en operación su Unidad de Acceso y que serán éstas las instancias encargadas de dar respuesta a las solicitudes de información que les formulen, el hecho de que los sujetos obligados incumplan con dicha obligación, como lo es ahora el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en manera alguna los exime de dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha omisión sólo constituye el incumplimiento a una de las obligaciones previstas en la Ley 848, pero ello en forma alguna constituye un impedimento para que el sujeto obligado atienda las solicitudes de información y entregue aquella información que sea solicitada y tenga el carácter de pública, pues de ser así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de la materia.

En ese sentido, el hecho de que sea una dependencia del sujeto obligado y no su Unidad de Acceso a la Información o su Comité de Información de Acceso Restringido, quien de respuesta a una solicitud de información, en forma alguna puede dar lugar a que los recursos de revisión que se interpongan en contra de dichas respuestas, sean improcedentes, por el sólo hecho de no provenir de una Unidad de Acceso o Comité, pues de ser así, se insiste, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información ante todo sujeto obligado que a la fecha no haya puesto en operación su Unidad de Acceso o constituido su Comité de Información de Acceso Restringido, o bien teniéndolos, decida dar respuesta en forma directa o por conducto de alguna dependencia de éste, de ahí que en el caso en particular, no se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

g) En la fecha en que se resuelve no existen constancias en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.



Con base en lo expuesto, y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar en este momento, al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que -----, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en la que requiere copias certificadas de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González en calidad de Presidente del Municipio de Ixhuacán de los Reyes, desde la fecha en que inicio su administración hasta la actualidad.

Del análisis de la solicitud de información tenemos que la misma encuadra en la hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, dicha fracción en la parte que nos interesa señala que respecto a la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Prima vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;
  - f) Apoyo a celular;
  - g) Gastos de representación;
  - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
  - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
  - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, si la recurrente solicita copia de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González en calidad de Presidente del municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, se entiende que, la información correspondiente en forma específica a sueldos, salarios y remuneraciones es información pública que el sujeto obligado debe proporcionar a la recurrente por estar constreñidos a ello en términos de la Ley 848 y de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Con independencia de lo anterior, es pertinente aclarar que la recurrente en específico requiere copias certificadas de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago de José Luis Vargas González en calidad de Presidente del Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, documentos públicos a los que el sujeto obligado denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, mismos que obran glosados a fojas 7 a la 15 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del

Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Del contenido de dichos documentos se advierte que corresponden a los recibos de pago o nómina que el sujeto obligado expide a José Luis Vargas González, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, mismos que contienen campos a llenar como son: nombre del sujeto obligado; período de la administración; domicilio del sujeto obligado; Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado; período laborado; número de quincena; clasificación; departamento; nombre del trabajador; Registro Federal de Contribuyentes del trabajador; puesto o cargo, días de trabajo laborados, percepciones, dentro de las cuales se advierte: sueldo normal, crédito al salario, tiempo extra, canasta básica, cuota fondo de ahorro y otras prestaciones; deducciones, en las cuales se incluye, Impuesto Sobre la Renta - Impuesto Sobre Productos del Trabajo, descuento Instituto de Pensiones del Estado, cuota sindical, abono a préstamo Instituto de Pensiones del Estado, abono a préstamo inter y otros descuentos; firma de recibido y sueldo neto.

De los campos a llenar que obran en los documentos exhibidos por el sujeto obligado a los que denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, este Consejo General advierte que se omitieron diversos datos, dentro de los cuales destacan, Registro Federal de Contribuyentes completo del trabajador, todas las percepciones que recibe José Luis Vargas González, y las deducciones que se le aplican, a excepción del sueldo normal y las deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta - Impuesto Sobre Productos del Trabajo, de igual forma se omite la firma de recibido del trabajador.

Del análisis realizado a los documentos exhibidos como prueba por la recurrente, tenemos que los mismos contienen tanto información pública como confidencial, toda vez que en ellos se encuentran diversos datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes y firma del trabajador, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar a la recurrente la información que tenga el carácter de pública.

La Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, señala que es información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, opinión política y creencia o convicción filosófica.

De igual forma el Lineamiento Vigésimo noveno, de los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, en forma específica señala que será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable precisando cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, debe entender que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; datos personales que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

De ahí que se afirme que, tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la firma de recibido que aparece en los documentos que el sujeto obligado denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, y de cuyo análisis se advierte que corresponde a los recibos de pago que el sujeto obligado expide a José Luis Vargas González como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, constituyen datos personales, en atención a las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal... Asimismo... estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita... se proporcionará a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de Registro Fiscal... Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De la transcripción anterior, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Por cuanto hace a la firma de recibido, tenemos que la firma como tal es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos,

en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, este Consejo General estima que se trata de un dato personal.

Además, la firma en un recibo de pago de un servidor público no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, es decir, el recibo de pago como tal, es un documento que obra en poder del trabajador y que atañe directamente a su esfera privada, sin embargo, como en el documento se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica que percibe es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En ese orden de ideas al contener los documentos solicitados por la recurrente tanto información confidencial como pública, únicamente se deberá proporcionar esta última, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como las remuneraciones brutas y netas que percibe en virtud de la función pública que realiza, que como quedó precisado con anterioridad, es información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que la recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa en forma particular se queja respecto al hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la información tal y como le fue solicitada, toda vez que en específico solicitó copias certificadas de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González en calidad de Presidente del municipio de Ixhuacán de los Reyes, desde la fecha en que inicio su administración hasta la actualidad, y sin embargo refiere que el sujeto obligado al dar respuesta a su solicitud de información, le remite la información solicitada en copia simple, y de la cual además alega que:

a). Los comprobantes de pago carecen de la firma de José Luis Vargas González en calidad de empleado del Ayuntamiento Municipal.

b). El oficio por medio del cual se le da respuesta, signado por el Tesorero Municipal, así como los comprobantes de pago anexos, carecen del sello de la Tesorería Municipal.

c). No se contemplan todas y cada una de las prestaciones que ha percibido el C. Presidente Municipal de ese Municipio desde que inició **su administración hasta la actualidad...**

d). La información proporcionada se encuentra viciada, lo que conlleva a que no tengan validez legal, precisando que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, tiene instaurada una demanda de pensión alimenticia promovida por la recurrente a favor de su menor hijo, misma que se encuentra radicada en el Juzgado

Segundo del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, y en la que se ha autorizado una pensión provisional mensual del veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe José Luis Vargas González, en calidad de Presidente Municipal, descuento respecto del cual señala tiene dudas que se esté realizando en la forma en que fue ordenada por el órgano jurisdiccional antes referido, ya que sostiene que el Tesorero Municipal no le está otorgando la cantidad que legalmente le corresponde, por lo que considera presentar dicho informe como prueba superveniente al Juicio que se encuentra tramitando ante el Juzgado de lo Civil. (Entendiendo este Consejo General, que la promovente al referirse al informe, hace alusión a la información que en términos de la Ley de la materia fue solicitada al sujeto obligado).

e). Así mismo, señala la recurrente que le causa agravio el hecho de que el sujeto obligado no cuente con la Unidad de Acceso a la Información, porque se vio en la necesidad de presentar su solicitud de información ante el Tesorero Municipal, lo que señala, le hace pensar que recibe instrucciones del Presidente Municipal para que no se le otorgue lo que legalmente le corresponde por concepto de pensión alimenticia provisional; así como, que el sujeto obligado no haya publicado lo referente a los sueldos y salarios de los trabajadores, incluido el del Presidente Municipal.

Para demostrar sus aseveraciones la promovente exhibió como pruebas:

Oficio DTM/08/05 de veintiuno de mayo, mediante el cual Santiago Montiel Morales, en su carácter de tesorero Municipal del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de Información formulada por la recurrente.

Nueve documentos expedidos por el sujeto obligado, anexos a la respuesta que se le da a la solicitud de información, a los que denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, correspondientes al período comprendido del primero de enero del año en curso al quince de mayo de la presente anualidad, de cuyo contenido se advierte que corresponden a los recibos de pago del señor José Luis Vargas González.

Oficio número 582, que contiene Despacho girado por el Juez Segundo de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, al Juez Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

Oficio 039, signado por Guadalupe Pedraza Melchor, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, de nueve de abril de dos mil ocho.

Documentales públicas que obran a fojas de la 6 a la 17 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256.

Por su parte, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, así como al formular sus alegatos en la audiencia respectiva, se limitó a señalar que los sujetos obligados cumplen con su obligación cuando entregan la información mediante la expedición de copias simples, afirmando que en ningún artículo de la Ley se exija que

la información solicitada se entregue en copia certificada, omitiendo allegar otros elementos de prueba para robustecer sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, antes de analizar los agravios hechos valer por la recurrente y que resulten aplicables al presente medio de impugnación, es preciso que este Consejo General se pronuncie respecto de las manifestaciones de la recurrente, descritas en el inciso d) del presente Considerando, en el sentido de que, los documentos proporcionados por el sujeto obligado, son apócrifos, viciados y carentes de validez legal, así como, de que el descuento de pensión alimenticia ordenado por el Juez Civil no se le está entregando en forma completa.

Al respecto, tenemos que la promovente al interponer el recurso de revisión que se resuelve pierde de vista que la competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, estriba en garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo, 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que no es materia de la presente resolución ni mucho menos competencia de este Consejo General, el investigar si las resoluciones de otros órganos jurisdiccionales se están cumpliendo o no por las autoridades, esto es, en el caso en particular no corresponde al Instituto investigar si el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia a favor de la recurrente se ésta entregando en forma completa por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, toda vez que dicha función es propia del órgano jurisdiccional que decretó dicha pensión alimenticia, de igual forma no corresponde a este Instituto investigar la veracidad o validez de los documentos ofrecidos como prueba por la recurrente y que fueron expedidos por el sujeto obligado, y si la recurrente considera que dichos documentos son apócrifos deberá hacer valer tal situación ante la autoridad competente en términos de la legislación penal aplicable.

En ese orden de ideas, el Consejo General omite pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza la recurrente, precisadas con anterioridad, ocupándose la presente resolución únicamente de los agravios que se hagan valer con motivo de la garantía de acceso a la información de que gozan los particulares.

Así tenemos que, de las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por la recurrente, este Consejo General estima que hace valer como agravio, el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado el veintiuno de mayo de dos mil ocho no se ajusta a lo solicitado, porque como se advierte en los incisos a), b) y c) del presente Considerando, se requirió documentación en copia certificada y se expidió en copia simple; los comprobantes de pago proporcionados por el sujeto obligado carecen de la firma de José Luis Vargas González; se omite el sello de la Tesorería Municipal, en cada uno de los documentos con los que se da respuesta a la solicitud y finalmente, afirma que los documentos no contemplan todas y cada una de las prestaciones que ha percibido el Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, desde que inició su administración hasta la actualidad.

Atendiendo a la información proporcionada por el sujeto obligado y tomando en consideración lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, en el sentido de que los documentos denominados NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, con los que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, contienen tanto información pública como confidencial, y que se encuentran omitidos datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, la firma del trabajador, así como parte de las percepciones y deducciones que se aplican a José Luis Vargas González, este Consejo General advierte que la información proporcionada a la recurrente corresponde a la versión pública de los documentos denominados NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, correspondientes al servidor público respecto del cual se solicita información, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a toda la información pública que contienen los documentos exigidos por la recurrente y si con ello cumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder.

Como se precisó en el considerando Tercero de la resolución, los documentos con los cuales el sujeto obligado da respuesta a la información, glosados a fojas de la 7 a la 15 de autos, contienen campos a llenar como son: nombre del sujeto obligado; período de la administración; domicilio del sujeto obligado; Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado; período laborado; número de quincena; clasificación; departamento; nombre del trabajador; Registro Federal de Contribuyentes del trabajador; puesto o cargo, días de trabajo laborados, percepciones, dentro de las cuales se advierte: sueldo normal, crédito al salario, tiempo extra, canasta básica, cuota fondo de ahorro y otras prestaciones; deducciones, en las cuales se incluye, Impuesto Sobre la Renta - Impuesto Sobre Productos del Trabajo, descuento Instituto de Pensiones del Estado, cuota sindical, abono a préstamo Instituto de Pensiones del Estado, abono a préstamo inter y otros descuentos; firma de recibido y sueldo neto.

De los campos a llenar que obran en los documentos que el sujeto obligado denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, se omite especificar el Registro Federal de Contribuyentes completo del trabajador, todas las percepciones que recibe el trabajador y las deducciones que se le aplican, a excepción del sueldo normal y las deducciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta - Impuesto Sobre Productos del Trabajo, de igual forma se omite la firma de recibido del trabajador.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes del trabajador y su firma de recibido, este Consejo General confirma el criterio adoptado en el Considerando Tercero de la presente resolución en el sentido de que constituyen datos personales que sólo pueden ser divulgados con el consentimiento expreso de los titulares y que de darse a conocer se afectaría la intimidad de las personas, por ende, no le asiste razón a la recurrente para demandar que en la versión pública proporcionada se contemple la firma de José Luis Vargas González, como titular de los recibos de pago exhibidos, porque la firma como tal, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que



a través de ésta se puede identificar a una persona, de ahí que en términos del artículo 3, fracción III de la Ley de la materia, es un dato personal que sólo debe proporcionarse con el consentimiento de su titular, y en autos no consta que José Luis Vargas González, haya dado tal consentimiento, por lo que se confirma la decisión del sujeto obligado de omitir en la versión pública de los documentos denominados NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, la firma del trabajador, así como también se debe suprimir el Registro Federal de Contribuyentes de éste.

Por otra parte tenemos, que los documentos en análisis, contienen campos a llenar relativos a las percepciones que recibe el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, así como las deducciones que se le aplican, percepciones que según la información proporcionada por el sujeto obligado, comprende en específico: sueldo normal, crédito al salario, tiempo extra, canasta básica, cuota sindical, fondo de ahorro y un campo que precisa otras prestaciones y respecto de las cuales únicamente se especifica la cantidad que percibe el servidor público referido por concepto de sueldo mensual omitiendo desglosar el resto de las percepciones que se especifican en el documento.

De igual forma, respecto al campo de deducciones, tenemos que dentro de éstas se incluye, Impuesto Sobre la Renta - Impuesto Sobre Productos del Trabajo, descuento Instituto de Pensiones del Estado, cuota sindical, abono a préstamo Instituto de Pensiones del Estado, abono a préstamo inter y otros descuentos; firma de recibido y sueldo neto, y de las cuales únicamente aparece la cantidad relativa al Impuesto Sobre la Renta, antes denominado Impuesto Sobre Productos del trabajo.

En razón de lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 8, fracción IV, señala que la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá comprender las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que se deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, comprendiendo además las deducciones que se apliquen.

Con base en lo expuesto, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, es pública y forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, que debe ponerse a disposición de la sociedad en general, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información, porque su difusión implica transparentar el manejo de los recursos públicos asignados a los sujetos obligados, de ahí que si la recurrente requiere información respecto a documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González en calidad de Presidente del municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no existe razón para que el sujeto obligado se limite a especificar el importe que

percibe José Luis Vargas González, por concepto de sueldo normal, y la deducción correspondiente a Impuesto Sobre la Renta, sin hacer alusión al resto de las percepciones y deducciones que según los documentos ofrecidos como prueba por la recurrente, se aplican al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, porque se insiste, en términos de la normatividad aplicable, dicha información es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa, en forma alguna puede afirmarse que la información omitida por el sujeto obligado obedece al hecho de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no percibe mas percepciones que su sueldo normal, así como también, que sólo se aplica descuento por Impuesto Sobre la Renta, porque en principio el sujeto obligado omitió justificar con medio probatorio el total de percepciones que recibe el servidor público así como las deducciones que se le aplican, y además sí es el propio sujeto obligado quien proporciona a la recurrente la versión pública de los documentos que denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, se entiende que todas las percepciones y deducciones que se encuentran descritas en dichos documentos, son las que percibe y se aplican a José Luis Vargas González, como Presidente Municipal del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, si bien no le asisten razón a la recurrente para demandar la entrega de los documentos de nómina y/o comprobantes de pago relativos a los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe José Luis Vargas González en calidad de Presidente del municipio de Ixhuacán de los Reyes, desde la fecha en que inicio su administración hasta la actualidad, porque contienen datos personales que deben ser omitidos, si tiene derecho a que se proporcione una versión pública de estos, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 848, versión que como su nombre lo indica deberá incluir toda la información pública contenida en los documentos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues el sujeto obligado se limitó a proporcionar únicamente el importe por sueldo normal y la deducción correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, sin incluir la totalidad de las prestaciones que conforman el sueldo del servidor público y las deducciones que se aplican, tal y como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Con independencia de lo anterior, haciendo un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas por la promovente, consistentes en los oficios 582, y 039, que obran a fojas 16 y 17 del expediente, este Consejo General advierte que el siete de abril del año en curso, el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatepec, Veracruz, ordenó girar oficio al Tesorero Municipal del sujeto obligado para que procediera a descontar el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe José Luis Vargas González, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, por concepto de pensión alimenticia provisional.

Si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General estima que las

deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, no implican la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas, ni muestra el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, definen el destino que una persona da a parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de pensión alimenticia no son ni deben ser públicas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, José Luis Vargas González, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que la versión pública de los recibos de pago a nombre de José Luis Vargas González, en forma alguna deben contener la deducción que se le aplica por concepto de pensión alimenticia provisional o cualquier otro embargo judicial.

Por otra parte, como se advierte en el inciso b) del presente Considerando, la recurrente arguye que le causa agravio el hecho de que los documentos que le fueron entregados como respuesta a su solicitud de información, carecen del sello de la Tesorería Municipal y que le fueron expedidos en copia simple y no en copia certificada como fueron solicitados.

Al respecto, tenemos que el artículo 4.1 de la Ley 848 señala que toda la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que generen o administren, es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla con las excepciones que la propia Ley de Transparencia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

En ese orden de ideas, es obligación de los sujetos obligados expedir copias simples, certificadas, o reproducciones gráficas, de los documentos que le soliciten, salvo los casos en que sea materialmente imposible expedir la información en la modalidad solicitada por el recurrente, ya que en esos casos se entregará la información en la modalidad en que se encuentre, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 56. 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, tomando en consideración que la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 72, refiere que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería cuyo titular tendrá dentro de sus facultades y obligaciones el expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y dado que en el caso en particular los documentos denominados NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, fueron expedidos por Santiago Montiel Morales, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes Veracruz, y por ende, son generados por el sujeto obligado, este Consejo General estima que le asiste razón a la recurrente para demandar la entrega de copias certificadas de los documentos referidos, sin embargo, como éstos, comprenden tanto información pública como confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente procede la entrega en versión pública, por ende la certificación solicitada únicamente deberá versar sobre los datos que tengan el carácter de información pública.

Esto es, el sujeto obligado solo procederá a certificar que los datos que conforman la versión pública corresponden a los que obran en sus archivos, y respecto del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no así del documento como tal.

Por cuanto hace al agravio que refiere la recurrente se le causa porque la documentación exhibida por el sujeto obligado no contiene el sello de la Tesorería Municipal, es de advertirse que del análisis a la legislación que rige el funcionamiento de las entidades municipales como lo es el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, tales como la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General en forma alguna advierte que se exija a los funcionarios de los Ayuntamientos, imprimir el sello de su dependencia en los documentos que expidan o formen en ejercicio de sus funciones, ni exigirlo específicamente respecto de los funcionarios de la Tesorería Municipal, de ahí que este Consejo General se ve impedido para ordenar al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes Veracruz, que estampe el sello de la Tesorería Municipal en la versión pública de los documentos que denomina NÓMINA DE PAGO A PERSONAL, porque tales requisitos deben ser regulados por la legislación aplicable y al no constar así, este Consejo General se excedería en sus atribuciones al imponer una obligación a un sujeto obligado que no se encuentra apoyada en normatividad alguna, de ahí que no le asiste razón a la recurrente para exigir que se estampe el sello de la Tesorería Municipal en la información solicitada.

Por lo expuesto, es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, omitió proporcionar toda la información pública contenida en los documentos denominados NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, y que corresponden a la información solicitada por la recurrente, violando con ello en perjuicio de -----, el contenido de los artículos 4.1, 6, 11, 57.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en la parte precisada en el presente considerando, se MODIFICA la respuesta que el veintiuno de mayo de dos mil ocho, emite el sujeto obligado por conducto de su Tesorero Municipal y se ordena al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente la versión pública de los documentos que denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, a nombre de José Luis Vargas González, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, correspondientes al período del primero de enero de dos mil ocho al quince de mayo del año en curso, al ser este el período solicitado por la recurrente, versión pública que deberá comprender:

- a) Nombre del servidor público
- b) Cargo
- c) Nivel del puesto

- d) Remuneraciones brutas y netas
- e) Deducciones que se aplican a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial.

Con la precisión de que los datos que obren en la versión pública deberán ser certificados por el Ayuntamiento, así como que deberá omitirse en dicha versión la firma de recibido del trabajador y su Registro Federal de Contribuyentes, al constituirse en información confidencial que sólo debe ser proporcionada con el consentimiento expreso del titular de los datos personales.

De igual forma, en el mismo plazo, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la versión pública que se entregue a la recurrente, se deberá señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Por otra parte y tomando en consideración que la recurrente, al interponer el medio de impugnación que se resuelve, alega que le causa agravio el hecho de que el sujeto obligado no cuente con Unidad de Acceso a la Información, y que ante ello se vio en la necesidad de presentar su solicitud de información ante el Tesorero Municipal, así como que no se encuentren publicados los sueldos y salarios de los trabajadores, incluido el del Presidente Municipal.

Este Consejo General hace del conocimiento de la recurrente que la presente resolución no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y de transparencia que la Ley 848 impone a los sujetos obligados, sino verificar si se está cumpliendo la garantía de acceso a la información pública a favor de la recurrente, no obstante ello, cabe precisar que si bien es cierto este Instituto a través de las supervisiones realizadas a los sujetos obligados por conducto de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, tiene conocimiento que el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no ha puesto en operación su Unidad de Acceso a la Información, ello en forma alguna viola el derecho de acceso a la información de que goza la promovente, porque como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, el hecho de que los sujetos obligados incumplan con tal obligación, como lo es ahora el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en manera alguna los exime de dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar la información solicitada, tal y como lo ha hecho el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información por conducto del Tesorero Municipal.

De igual forma, no es materia de la presente resolución analizar el incumplimiento por parte del sujeto obligado, con una de sus obligaciones de transparencia, como lo es el publicar y mantener actualizada la información pública que genera respecto a los sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, sin que ello implique vulnerar los derechos de la recurrente, porque este Consejo General con base en las supervisiones realizadas por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y de conformidad con lo previsto en la fracción XV del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el veintisiete de junio del año en curso, en su oportunidad estará en condiciones de aprobar las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, en caso de que persista el incumplimiento, promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los agravios vertidos por la recurrente resultan fundados pero inoperantes en el presente medio de impugnación, al no ser materia de esta resolución el análisis de las obligaciones legales y de transparencia que la Ley 848 impone a los sujetos obligados.

Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza la recurrente por conducto de la persona autorizada en autos, en el sentido de que la información exhibida por el sujeto obligado no reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, los numerales invocados, en efecto señalan que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores, sin embargo tales requisitos no pueden exigirse tratándose de versiones públicas de documentos como lo son los recibos de pago que el sujeto obligado denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, porque precisamente la versión pública no debe contener más datos que los estrictamente de carácter público, sin que ello pueda afectar el valor probatorio de los mismos, porque fueron expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de ahí que resultan infundadas las manifestaciones de Rogelio Pozos Martínez al respecto, máxime que ello en nada cambia el sentido de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Así mismo, si bien es cierto, la presente resolución se dicta con base en las disposiciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de notificación y cumplimiento, es materialmente imposible instruir al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución, porque dicha figura a la fecha no existe, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al ahora Secretario General del Consejo, para que realice la notificación de la resolución y vigile su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer la recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta que el veintiuno de mayo de dos mil ocho, emite el sujeto obligado por conducto de su Tesorero Municipal.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la

recurrente la versión pública de los documentos que denomina NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y precise a la recurrente, las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los



mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General